

Art. 139. La destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 140. La inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 141. La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años.

CAPÍTULO X.

RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.—RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL.

Art. 142. La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 143. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos.

Art. 144. El término de dicha reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.

Art. 145. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 146. Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla la fraccion 2ª del artículo 142; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de correccion penal.

Art. 147. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusion poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 148. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito federal, en los casos á que se refiere el artículo 142 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educacion.

Art. 149. En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 150. Los locos ó decrépidos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente,

á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Quando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interes de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Miéntas el Estado carece de establecimientos de educacion correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 142, 143, 146 y 148 se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educacion correccional, ó á la escuela de sordo-mudos, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito federal le admitan en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México, para los sordo-mudos; y respecto de los demas se hará lo que se previene en el artículo 117.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

CAPÍTULO XI.

CAUCION DE NO OFENDER.—PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.—AMONESTACION.

Art. 151. Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, ademas, la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 152. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 153. La amonestacion consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidentiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII.

SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.—
PROHIBICION DE IR Á DETERMINADO LUGAR Ó DISTRITO, Ó
DE RESIDIR EN ELLOS.

Art. 154. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Art. 155. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

Art. 156. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 154.

Art. 157. Los condenados por delitos políticos quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

Art. 158. Fuera del caso del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 159. La sujecion á la vigilancia comenzará despues de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 160. Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 161. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 162. La prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 163. En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 164. Lo prevenido en los artículos 159, 160 y 161 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.